RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190032300 DEMANDANTE: RUTH MARIN DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/04/2021 10:07 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

NYR Rad 11001333500720190032300.pdf; Anexos Contestación 11001333500720190032300.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Ivette Marcela Londono Tamayo <ivette.londono@ane.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 10:00 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ivette Marcela Londono Tamayo <ivette.londono@ane.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190032300 DEMANDANTE: RUTH MARIN DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

Buenos Días,

No he recibido correo de confirmación de acuse de recibo de la contestación de la demanda de la referencia, y previa verificación en la consulta de los procesos, se evidencia que la ultima actuación registrada corresponde a el 16 de marzo de 2021.

Agradezco se tome en cuenta el envío a 31 de marzo de 2021 sobre las 6 p-m, como consta en la cadena de correos y se acuse recibo del mismo para la contestación de la respectiva demanda.

Ivette Marcela Londoño Tamayo
Asesora Jurídica
Dirección General
Agencia Nacional del Espectro

Tel: (+571) 6000030 Ext: 2810 presione aquí para llamar
Fax: (+571) 6000090
Calle 93 # 17 -45 Piso 5.
C.P.: 110221
Bogotá, Colombia

Agencia Nacional del Espectro

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico

El futuro digital es de todos MinTIC

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

De: Ivette Marcela Londono Tamayo
Enviado el: miércoles, 31 de marzo de 2021 6:00 p. m.
Para: admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Ivette Marcela Londono Tamayo <Ivette.londono@ane.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190032300 DEMANDANTE: RUTH MARIN DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

Señor Juez
GUERTI MARTINEZ OLAYA
Juez siete Administrativo de Circuito de Bogotá
Carrera 57 N°43-91 Piso 4
Bogotá
RADICACIÓN: 11001333500720190032300
DEMANDANTE: RUTH MARÍN

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

IVETTE MARCELA LONDOÑO TAMAYO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 53.031.552 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 182.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, por medio del presente escrito presento contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Adjunto contestación de la demanda y anexos, agradezco enviar acuse de recibo.

Ivette Marcela Londoño Tamayo
Asesora Jurídica
Dirección General
Agencia Nacional del Espectro
Tel: (+571) 6000030 Ext: 2810 presione aquí para llamar
Fax: (+571) 6000090
Calle 93 # 17 -45 Piso 5.
C.P.: 110221

Bogotá, Colombia

Agencia Nacional del Espectro

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico

El futuro digital es de todos MinTIC

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

De: Notificaciones <notificaciones@ane.gov.co>
Enviado el: martes, 26 de enero de 2021 2:14 p. m.
Para: Megumi Kakoi <megumi.kakoi@ane.gov.co>; Gabriela Posada Venegas <gabriela.posada@ane.gov.co>; Ivette Marcela Londono Tamayo <ivette.londono@ane.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190032300 DEMANDANTE: RUTH MARIN DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

De: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviados: martes, 26 de enero de 2021 14:13:10 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Carolina Penaloza Pinilla; procjudadm85@procuraduria.gov.co; eri505@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones; Miguel Felipe Anzola Espinosa
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO: 11001333500720190032300 DEMANDANTE: RUTH MARIN DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43-91 Piso 4
Teléfono: 5553939 extensión 1007
admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co

Respetado Dr (a), dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 196, 197 y 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 del Código General del Proceso, le notifico la demanda de la referencia para lo cual anexo copia del auto admisorio, demanda y anexos. De igual manera le solicito al contestar la demanda hacer una manifestación expresa de cada uno de los hechos de la misma.

Se les recuerda a las entidades demandadas el contenido del parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar en el término de la contestación de la demanda el expediente administrativo del(a) demandante, y en caso de no darse cumplimiento a este deber legal copia del inicio de la actuación disciplinaria contra el responsable del mismo.

Así mismo, se da cumplimiento artículo 199 de C. P. A. C. A., en lo referente a la remisión del traslado de la demanda con sus anexos de forma digital, esto de conformidad con el principio de economía procesal: "*deberá remitirse de forma inmediata copia de la demanda, de sus anexos y Auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición".* Lo anterior se adjunta a la presente notificación.

Se informa, que en atención a los nuevos lineamientos del H. Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura, frente a la radicación de memoriales y correspondencia, el correo al cual deben radicarlos es: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por favor enviar acuse de recibido

De manera cordial,

DANIELA CATALINA VEGA GÓMEZ
SECRETARIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43-91 Piso 4
Teléfono 5553939 extensión 1007
admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Declinación de responsabilidades. Para más información haga clic aquí CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. GRACIAS. CONFIDENTIALITY: This message and any attached file is confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this comunication. If you receive this message by error, mistake, or omission, it is strictly prohibited its use, copy, print and/or resend it. In that case please notify immediately the sender and delete completely this message and any attached file. THANK YOU. Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.
Declinación de responsabilidades. Para más información haga clic aquí CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. GRACIAS. CONFIDENTIALITY: This message and any attached file is confidential and for

exclusive use of its receiver. Law could protect this comunication. If you receive this message by error, mistake, or omission, it is strictly prohibited its use, copy, print and/or resend it. In that case please notify immediately the sender and delete completely this message and any attached file. THANK YOU. Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

Declinación de responsabilidades. Para más información haga clic aquí CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. GRACIAS. CONFIDENTIALITY: This message and any attached file is confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this comunication. If you receive this message by error, mistake, or omission, it is strictly prohibited its use, copy, print and/or resend it. In that case please notify immediately the sender and delete completely this message and any attached file. THANK YOU. Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

Señor Juez
GUERTI MARTINEZ OLAYA
Juez siete Administrativo de Circuito de Bogotá
Carrera 57 N°43-91 Piso 4
Bogotá

RADICACIÓN: 11001333500720190032300

DEMANDANTE: RUTH MARÍN

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

IVETTE MARCELA LONDOÑO TAMAYO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 53.031.552 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 182.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, por medio del presente escrito presento contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

Al hecho 1 – No es un hecho, es una disposición legal.

Al hecho 2 – No es un hecho, es una disposición legal.

Al hecho 3 – No le consta a mi poderdante y no aparece en la copia de la demanda remitida a esta entidad.

Al hecho 4 – No es un hecho, es una disposición legal.

Al hecho 5 – Es parcialmente cierto, pues si bien la accionante fue nombrada provisionalmente en la ANE, no es cierto que dicho nombramiento se entienda como una vinculación sin solución de continuidad, pues con la supresión del cargo que la accionante ostentaba en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el pago de la indemnización como opción de retiro y desprendimiento de su cargo y la existencia de un nuevo acto administrativo de vinculación a la Agencia Nacional del Espectro, se evidencia la solución de continuidad, requisito distinto al aludido por la accionante y establecido en el articulo 30 de la Ley 1341 de 2009.

Al hecho 6 - Es cierto.

Al hecho 7 – No le consta a mi poderdante.

Al hecho 8 – No le consta a mi poderdante.

Al hecho 9 – No es cierto que el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 314 de 1996 obligue taxativamente a la ANE asumir los Planes Complementarios de Salud de sus empleados, pues para que se pueda dar aplicación a esa disposición legal, se deben reunir otros supuestos como que la vinculación con la ANE se haya dado como consecuencia del traslado delMinisterio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones habiéndose conservado los beneficios obtenidos en pro de la vinculación legal existente con el Ministerio, la cual finalizocon la indemnización percibida por la accionante como resultado de la supresión del cargo mediante el cual se encontraba vinculada al Ministerio, luego la vinculación que media entre la Agencia Nacional del Espectro y la Señora Ruth Marín obedece a una vinculación nueva en la cual solo podrán reconocerse los beneficios establecidos por este nuevo empleador.

Al hecho 10 – No es cierto, la Agencia Nacional del Espectro durante el tiempo en el cual la señora Ruth Marín estuvo vinculada a la entidad, nunca la reconoció como beneficiaria del Plan Complementario de Salud M-10, no cancelo pagos por dicho concepto a favor de la accionante, dado que la vinculación existente entre la ANE y la hoy exfuncionaria, obedecía a una vinculación nueva sin que mediara algún traslado o vinculación en virtud de re ubicación o traslado por la supresión del cargo que ocupaba en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que obligara a la ANE a conceder algún beneficio a la accionante distinto a los establecidos por este último como empleador.

Cuando la señora Ruth Marín fue indemnizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la Resolución 393 del 09 de abril de 2010, se configuro el retiro de la entidad consistente en la supresión del cargo y por ende la finalización de lo beneficios con el Ministerio en calidad de empleador, sin que sea dable afirmar que la nueva vinculación con la ANE implique la transferencia de beneficios de una entidad a otra sobre todo cuando no media solución de continuidad.

Al hecho 11 – No le consta a mi poderdante.

Al hecho 12 – No le consta a mi poderdante.

Al hecho 13 – Es cierto.

Al hecho 14 – Es cierto.

Al hecho 15 – Es cierto.

Al hecho 16 – Es cierto.

Al hecho 17 – Es cierto, en lo que respecta al contenido del oficio que presenta el accionante como hecho, sin embargo, se precisa que la vinculación de la señora Ruth Marín con la ANE, no obedeció a un traslado desde el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sino a una nueva vinculación mediante un acto administrativo que así lo

estableció – Resolución 000046 del 29 de enero de 2010 y acta de posesión 019 del 01 de febrero de 2010.

Al hecho 18 – Es cierto.

Al hecho 19 – Es parcialmente cierto, si bien se allego a la ANE oficio que exponía motivos sobre la realización de un convenio para el pago del Plan Complementario de Salud a la funcionaria Ruth Marín, no es cierto que hubiere un convenio entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la ANE respecto al Plan Complementario M-10, comolo asegura la accionante, a la fecha no se han suscrito Convenios entre el Ministerio y la ANE cuyo objeto se relacione con el Plan M-10.

Al hecho 20 – Es cierto, en lo que respecta al contenido del oficio que presenta el accionante como hecho, más no a que la ANE tenga o haya tenido la obligación de pagar un Plan Complementario de Salud a favor de la accionante.

Al hecho 21 – Es cierto.

Al hecho 22 - Es cierto.

Al hecho 23 - Es cierto.

Al hecho 24 – Es cierto.

Al hecho 25 – Parcialmente cierto, se recibió el derecho de petición, pero no es cierto que a la fecha no se hubiere resuelto el mismo, la ANE contesto el requerimiento mediante el radicado GD-010118-E-2018 del 23 de octubre de 2018, con el cual se dio respuesta a la solicitud de la señora Ruth Marín.

Al hecho 26 – No le consta a mi poderdante.

Al hecho 27 – No le consta a mi poderdante.

Al hecho 28 – No es cierto, el derecho de petición con radicado GD-010118-E-2018 de 23 de octubre de 2018, dio respuesta a los repetidos requerimientos sobre la misma situación fáctica, realizados por la accionante por intermedio de su apoderado, esta no tenia consideración de acto administrativo, por ello no se incluyó un resuelve que pudiera establecer esta respuesta como un acto administrativo que fijara la voluntad de la administración en el caso concreto, debiendo dar traslado para los recursos que pudieran ser procedentes.

Sin embargo y en consideración a que el apoderado de la accionante presento recurso de reposición al concepto emitido por la ANE, esté se atendió y se formalizo el análisis jurídico para el caso concreto realizado por la Entidad y se emitió la Resolución 004 del 04 de enero de 2019, resolviendo el recurso incoado por la parte actora.

Tampoco es cierto que la Doctora Sonia Patricia Caceres, para la fecha de los hechos, Subdirectora de Soporte Institucional careciera de competencia para proferir actos administrativos definitivos, como los ha definido el accionante, dado que dicha función fue delegada a su cargo mediante la Resolución 538 del 8 de noviembre de 2011.

Al hecho 29 – Parcialmente cierto, si bien la ANE profirió la Resolución 004 de 04 de enero de 2019, no es cierto que la Doctora Sonia Patricia Caceres, quien suscribió el acto administrativo

y para ese entonces la Subdirectora de Soporte Institucional, careciera de competencia para suscribir dichos actos, su competencia se estableció en las consideraciones del mismo acto al párrafo dos del subtitulo – competencia, indicando que “El Director General de la Agencia Nacional del Espectro mediante Resolución 538 del 08 de noviembre de 2011 delego en el Subdirector de Soporte Institucional la función de ordenar el gasto y autorizar el pago de nominas de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y demás prestaciones de los empleados de la Agencia Nacional del Espectro”.

Al hecho 30 – No le consta a mi poderdante.

Al hecho 31 – No es cierto, si bien la Agencia Nacional del Espectro expidió la Resolución 000761 del 20 de diciembre de 2018, en aras de suprimir la bonificación anual especialestablecida en el Decreto 3340 de 1955, dicha decisión no se baso en el recurso de reposición por los hechos relacionados con el Plan complementario de Salud M-10, como se puede evidenciar en la fecha de expedición de los actos administrativos, en cuyo caso el 761 fue expedido con anterioridad al que resolvió el recurso de reposición que alega el demandante.

Adicionalmente, la prueba adjunta a la demanda respecto a este hecho, no corresponde a la Resolución 761 de 2018, sino a otro acto administrativo de la ANE, relacionado con los mismos hechos, pero en cuanto al beneficio de Nohora Cristina Rodriguez Urquijo, funcionaria de la entidad que no obra como parte en este proceso.

Al hecho 32 - Es cierto.

Al hecho 33 - No es cierto, la exfuncionaria Ruth Marín se encuentra desvinculada de la ANE desde el 13 de abril de 2019, fecha en la cual tomo posesión del Cargo de Profesional Especializado 2028-18 Nelson Andrey Sanchez Contreras, el cual ostentaba en provisionalidad la accionante, como resultado de la Convocatoria 428 de 2016 mediante la cual se proveen cargos de planta.

EXEPCIONES PREVIAS:

- **<u>Inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones:</u>**

El artículo 100 del Código General del Proceso estipula en su numeral 5º como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulaciónde pretensiones. Al respecto, es importante tener en cuenta que el numeral 2º del artículo 162 del CPACA prevé que en la demanda se deberá indicar “lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”. Igualmente, el artículo 163 del mismo estatuto, al referirse a la individualización de las pretensiones, precisa

que “cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda deberá contener de manera clara y precisa lo que se pretenda, no solo formulando las pretensiones por separado sino presentando estas de manera congruente con los hechos y los fundamentos de derecho de las mismas, indicando adicionalmente las normas que el demandante considera han sido violadas explicando de forma suficiente el concepto de dicha violación.

Para el caso concreto, en la acción incoada por la parte demandante no se estableció la causal de nulidad invocada, siendo para mi poderdante imposible establecer cual de las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA[1] se pretende desarrollar en el concepto de la violación de los actos administrativos que el demandante pretende sean declarados nulos.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1999[2], al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, al indicar que es ilógico que el juez administrativo busque de oficio las posibles causas de nulidad de los actos administrativos y que la imposición al demandante de la referida obligación “contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 1995 manifestó que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, tiene su razón de ser en que en el “proceso contencioso administrativo se realiza un control de legalidad limitado a lo solicitado por la parte actora, limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación[3]

Para el caso que nos ocupa, en el escrito de la demanda no hay un concepto de violación que cumpla con un mínimo ejercicio argumentativo, se ocupa entonces en poco más de 40 páginas,

---

[1] “Art. 137.- Contenido de la demanda. Toda la demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a tribunal competente y contendrá: (…) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

[2] Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1991, Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutierrez Mora

de citar artículos que según el criterio del demandante han sido violados por mi poderdante, sin embargo no desarrolla el concepto de la violación que se pretende probar, ignorando que en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación exponiendo detalladamente los motivos por los cuales estima que el actuar del demandado presuntamente desconoce o transgrede los preceptos de orden constitucional citados en su escrito, pues le corresponde como parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Adicionalmente, en el escrito de la demanda, el accionante solicita en distintas oportunidades que se "revoquen, nuliten o dejen sin efecto, al constituir una clara DESVIACION DE PODER Y/O FALSA MOTIVACION*",* sin que dichos conceptos de violación se desarrollen respecto a los hechos expresados en su demanda, simplemente se cita normatividad, jurisprudencia y doctrina, pero el accionante no las relaciona con los hechos que sustentan la presunta violaciónque desea probar. No se argumenta la causal de nulidad pues tampoco se invocó de forma clara alguna, luego, no se desarrolló jurídicamente los fundamentos de derecho encontrándose a lo largo del documento párrafos que repetían sin desarrollo argumentativo, lo planteado enlos hechos, sin que fuera posible encontrar por mi poderdante tesis que concretaran las citas normativas del accionante, con los hechos que invoca presuntamente violaron algún derecho a la Señora Ruth Marín por parte de la Agencia Nacional del Espectro – ANE.

Así mismo, dentro de los planteamientos esbozados en la demanda, se hizo evidente la confusión del apoderado de la parte demandante entre revocatoria y nulidad como términos jurídicos y como acciones, cuyos resultados conforme a lo establecido en la ley, son de tajo diferentes, sin que una vez más se desarrollara el concepto de violación sobre el cual se debió basar el escrito de la demanda.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones pese a que estas contaban con dos apartes así titulados dentro del escrito de la demanda, no se estiman por esta accionada como acumuladas de forma correcta y entendible dado que si no se fundamenta de forma suficiente y clara cuál es la causal de nulidad que se invoca, y los motivos de argumentan la presunta ilegalidad que pretende invocar el demandante, no será entonces posible restablecer un derecho en virtud de la vulneración probada por la cual se busca la nulidad.

La indebida acumulación de pretensiones es preciso recordar, hace referencia a la presentación de aquellas que no pueden ser resueltas a través del medio de control incoado,en tanto que cuando el accionante solicita se revoquen los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, sin que desarrolle el concepto de violación, está acumulando una pretensión que no se obtiene por el medio de control de legalidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular es pertinente señalar que el artículo 165 del CPACA estableceque se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y se cumplan los requisitos previstos por este artículo, especialmente y para el caso en concreto "Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias", requisito que no se estableció en el escrito de la demanda.

Sobre los efectos del desconocimiento de los requisitos formales y la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado el 28 de marzo del 2012 señaló: "tratándose de una inepta demanda, debe darse por descontado que sólo un vicio que jurídicamente haga imposible un pronunciamiento de fondo es el que puede justificar una sentencia inhibitoria. Ello ocurriría por ejemplo cuando al momento de decidir la cuestión litigiosa se advierta que se han acumulado varias pretensiones que se excluyen entre sí y no se han propuesto las unas como principales y las otras como subsidiarias puesto que, como el Juez no puede desacumularlas para escoger alguna de ellas porque entonces estaría fungiendo como parte, resultaría evidente que en este excepcional caso no podría decidirse de fondo y se impondría la inhibición. Pero no ocurre lo mismo cuando el defecto consiste, por ejemplo, en que no se aportaron con la demanda documentos que sirven para demostrar el fundamento de las pretensiones, como sería el caso en que se impugna la legalidad de un acto administrativo y no se acompaña a la demanda ni se allega en el decurso del proceso la copia auténtica del documento que lo contiene, pues en tal hipótesis lo procedente no es la sentencia inhibitoria sino una decisión de fondo desestimando lo pretendido en ella. […] quien acude ante la jurisdicción en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a suspedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa". (Subrayado fuera del texto)

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y legal, tratándose de meras apreciaciones subjetivas de la demandante en el entendido que:

1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos por el funcionario competente para ello, como se puede evidenciar en la Resolución 538 del 08 de noviembre de 2011 "por medio de la cual se delegan unas funciones en el Subdirector de Soporte Institucional".
2. Todos los actos administrativos fueron emitidos conforme a un mandato legal, garantizando los derechos fundamentales.
3. Los valores que busca se cancelen por el Plan Complementario de Salud a la demandante, no se pueden cancelar por pagos retroactivos al tratarse de un beneficio que no concedía la ANE como empleadora de la señora Ruth Marín y que por tanto nunca fue reconocido, sin que medie prueba contundente de que la ANE se encuentre obligada a cancelar a los empleados pagos por Plan Complementario de Salud.
4. No se allego a la demanda prueba que evidencie que con la expedición de las Resoluciones 761 de 2018 y 004 de 2019, se causó algún daño moral a la demandante.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

En atención a que la demanda de nulidad se dirige contra actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional del Espectro, y que el demandante alude la falta de competencia de la Subdirectora de Soporte Institucional para su expedición, sin que esta se haya desarrollado de manera suficiente como causal de nulidad de los actos demandados. Para ello, es importante señalar por esta defensa que las Resoluciones 761 del 20 de diciembre e 2018 y 004 del 4 de enero de 2019 expedidas por la ANE, fueron suscritas por la Subdirectora de Soporte Institucional del la entidad, en uso de las facultades que la Dirección General delego mediante la Resolución 000538 del 8 de noviembre de 2011 " Por la cual delega unas funciones en el Subdirector de Soporte Institucional"; razón por la cual no es dable la afirmación de la accionante en cuanto a la falta de competencia de la Doctora Sonia Patricia Caceres – Subdirectora de Soporte Institucional de la ANE, para la fecha de expedición de los actos administrativos en comento.

Lo anterior, no opera de forma distinta porque para la fecha de expedición de las resoluciones la Doctora Martha Liliana Suarez Peñalosa se encontrara en ejercicio de sus funciones como Directora General de la ANE, pues si bien esta competencia se encuentra en cabeza de dicha dirección en virtud del Manual de Funciones de la Entidad, la competencia propia para proferir dichos actos administrativos recaía también en cabeza de la Subdirección de Soporte institucional en virtud de la delegación establecida en la Resolución 000538 del 8 de noviembre de 2011, previa a la fecha de los actos demandados por la accionante.

Por otra parte, en lo relacionado con el argumento de demanda, según el cual el accionante manifiesta la vinculación de la señora Ruth Marín obedeció a una vinculación o traslado "Sin solución de Continuidad" en importante establecer que:

- La señora Ruth Marín estuvo vincula da al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Mintic, hasta el 22 de enero de 2010, fecha en la cual fue comunicada mediante oficio número 361602 del contenido del Decreto 092 del 19 de enero de 2010, por el cual se modificó la planta de personal del Mintic y se suprimió el cargo de Auxiliar Administrativa 5120-11 que esta ostentaba, en dicho oficio de se le dejó saber a la accionante que conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004, por la supresión de su cargo la hasta ese día funcionaria, tenía la opción de incorporarse en un empleo de carrera igual o equivalente o recibir la indemnización de que trata el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, por lo que debería remitir la respuesta de su decisión dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a la fechaen la cual se comunicó la supresión de su cargo y finalización de su vinculo laboral con el Ministerio, advirtiéndole que en caso de no manifestar nada al respecto en dicho plazo, se entendería que habría optado por ser indemnizada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 760 de 2005.

  Frente a lo anterior la señora Ruth Marín guardó silencio, por lo que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procedió a la liquidación y pago de

la indemnización mediante la Resolución 000393 del 09 de abril de 2010, quedando resuelto cualquier compromiso que relacionara a la accionante con el Mintic y entendiéndose el rompimiento de su vínculo laboral con dicho empleador desde el 22 de enero de 2010.

- Posteriormente y como una actuación nueva e independiente de la ANE, mediante la Resolución 046 del 29 de enero de 2010, la señora Ruth Marín fue nombrada en provisionalidad en un cargo Profesional Universitario 2044-11 en la Agencia Nacional del Espectro, nombramiento del que tomo posesión con acta 019 de 1 de febrero de 2010.

Para analizar la situación de la supresión del cargo de la señora Ruth Marín en el Mintic, debemos hacer referencia a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 establece que:

"Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, restructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes **o a recibir indemnización**".(Subrayay negrilla fuera del texto)

Luego el Decreto 760 de 2005 en su artículo 30 consagra lo siguiente:

"El exempleado deberá manifestar su decisión de aceptar la indemnización u optar por la revinculación, mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el artículo anterior.

Si no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la Indemnización". (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (…) 11) Supresión del empleo. (…)".

Y el Decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.11.1.1. "Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (…)11. Supresión del empleo. (…)"

Es entonces relevante esgrimir que la desvinculación de la señora Ruth Marín del Mintic, se materializo cuando se le comunico de la supresión del cargo que ocupaba en dicha entidad, a efectos de su reestructuración y se termino de concretar la finalización del vinculo cuando la

accionante fue indemnizada, siendo esta una de las opciones que establece la norma en caso de no ser reubicada o revinculada por el Ministerio.

Luego, conforme a las actuaciones referidas anteriormente, se evidencia que la vinculación que la señora Ruth Marín tuvo con la ANE, no obedeció a un traslado o vinculación sin solución de continuidad como lo ha manifestado en su escrito el accionante, es tan verídico este planteamiento que desde el inicio la accionante reconoce conforme al hecho 6 del escrito de la demanda, que la señora Ruth Marín no tiene ninguna relación laboral con el Mintic debido a la supresión del cargo, la liquidación y el pago de todas sus prestaciones más la indemnización.

Sin embargo, y con el animo de desarrollar de manera suficiente las razones por las cuales a la Agencia Nacional del Espectro, no le asiste ni le asistió nunca la obligación de mantener los beneficios que la señora Ruth Marín sostenía mientras estuvo vinculada con el Mintic, se debe proceder a clarificar la intensión de la norma que avoca el demandante como transgredida y mediante la cual la ANE pese a tratarse de una nueva vinculación debía mantener los beneficios prestacionales de otra entidad cuyo vinculo habría finalizado sin que se materializarael termino sin solución de continuidad, así:

El artículo 30 de la Ley 1341 de 2009 establece lo siguiente:

> *"***ARTÍCULO 30. FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES TRASLADADOS A LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO.** Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que sean **vinculados y/o trasladados** a la Agencia Nacional del Espectro, serán las siguientes:
> 1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.
> 2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Agencia Nacional del Espectro de funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no afectará el régimen salarial y prestacional vigente. De igual manera, los mismos funcionarios, que actualmente cuentan con el Plan Complementario de salud, seguirán gozando de este beneficio.
> Los derechos de los **trabajadores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** serán plenamente respetados en los casos de fusión, transformación, reestructuración o traslado."(Subrayas y negrillas fuera del texto).

La norma citada, se encuentra entonces dirigida a los trabajadores del Mintic que hayan sido trasladados o vinculados por reubicación en la ANE, y a estos se les deberá mantener los beneficios (Bonificación anual y pago del plan M-10 o complementario de Salud)

establecidos por su vinculación con el Mintic mientras se mantengan como servidores públicos activos en dicha entidad, **todas estas situaciones jurídicas de no se configuran** en el caso de la señora Ruth Marín dado que su vínculo laboral con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones finalizo el 22 de enero de 2010, fecha en la cual fue comunicada de la supresión de su cargo, y al guardar silencio el 27 de enero de 2010, se cumplió el plazo de los (5) días calendario que establece el Decreto 760 de 2005, para que la señora Marín se pronunciara sobre su opción de ser revinculada o reincorporada o en todo caso traslada. Se entiende entonces que, al terminar su vínculo jurídico con el Mintic, pierde todos los beneficios que tenía con el mismo (Bonificación Anual y Plan M-10), **sin que se pueda predicar que el nuevo vinculo laboral** con la Agencia Nacional del Espectro deba estar sujeto a beneficios distintos a los ya preestablecidos por la ANE dentro de los cuales no se encuentran los que pretende el accionante se le reconozcan.

De igual manera, el demandante ha indicado, pese a reconocer la finalización de su vínculo laboral con el Mintic el pasado 22 de enero de 2010, que se materializo un trasladode la exfuncionaria del Mintic a la ANE, al no haber transcurrido más de 15 días entre la terminación de una relación laboral y la nueva vinculación con la otra, situación completamente alejada de la realidad pues existió separación completa de las funciones desempeñaba en el cargo que ostentaba en el Mintic, y en la ANE con una vinculación nueva, mediante acto administrativo independiente – Resolución 0046 del 29 de enero de 2010, entro a ocupar en provisionalidad un cargo completamente distinto con funciones diferentes y beneficios nuevos que la ANE estableció y comunico a la accionante una vez quedó en firme su nombramiento con el acta que la posesiono, el 01 de febrero de 2010. Sin embargo, de la afirmación de traslado de la accionante, no se allego a la demanda ningún acto administrativo o documento que permita evidenciar que se trató de un traslado como argumenta y no de una nueva y distinta vinculación con la ANE como si se evidencia con la Resolución 0046 de 2010.

Adicionalmente, el demandante ha confundido el querer de la administración con la inclusión el termino “sin solución de continuidad”, en el artículo 30 de la Ley 1341 de 2009, intencionándolo a que los derechos adquiridos en la relación laboral anterior no deben perderse y se deben respetar a en la nueva vinculación, sin hacer un análisis de fondo de lo que este término implica y acusando a mi poderdante de prevaricar por interpretarlo conforme lo ha establecido la ley y lo han aclarado distintos conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme al concepto más reciente respecto a que se debe entender por “sin solución de continuidad” ha manifestado:

“Sobre el término de «solución de continuidad», el Diccionario de la Lengua Española Tomo II, l define como: Interrupción o falta de continuidad.

Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. **Caso contrario, se entiende «sin**

solución de continuidad», cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Es así como, la «no solución de continuidad», se predica en aquellos casos en los cuales haya terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, que debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

De acuerdo con lo anterior, se considera que al ser la "no solución de continuidad" una situación excepcional, debe encontrarse expresamente prevista su procedencia."[4] (Subraya y negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se extrae que en el caso que expone el accionante en el escrito de su demanda, en cuanto a la vinculación y traslado de la funcionaria Ruth Marín con el Mintic y la ANE y los beneficios de los cuales disponía en el Mintic, no opera la solución de continuidad, es decir que existió ruptura de la continuidad laboral cuando finalizo la relación de la accionante con el Mintic el pasado 22 de enero de 2010, situación que se encuentra consagrada en distintosactos administrativos, el Decreto 92 de 2018 y la Resolución 000393 del 09 de abril de 2010 para evidenciar la finalización del vinculo laboral con el Mintic y por tanto el cierre de los beneficios que la demandante tenia como resultado de dicho vinculo; y la Resolución 046 del 29 de enero de 2010, mediante la cual se evidencia una vinculación completamente nueva con diferentes beneficios con la ANE.

Por lo anterior, la Agencia Nacional del Espectro, no se encuentra obligada a pagar ni reconocer el Plan Complementario de Salud M-10, ni la bonificación anual de la que trata el Decreto 3340 de 1955, beneficios de los cuales disfrutaba la accionante en virtud de lavinculación ya finalizada con el Ministerio de Tecnologías de la Información y lasComunicaciones, y que no compone el paquete de beneficios ofrecidos a los servidores públicos vinculados a la ANE.

Finalmente, es menester mencionar que con durante la vinculación laboral entre la señora Ruth Marín con la Agencia Nacional del Espectro, siempre se respeto a la exfuncionaria su derecho al mínimo vital, pagándose de manera oportuna sus salarios y demás prestaciones sociales porlas funciones ejercidas en los cargos en situación de provisional que ocupo, se mantuvieron activas sus afiliaciones al Plan Obligatorio de Salud en orden de garantizar el acceso al mismo, sin que medie prueba de alguna vulneración por parte de la ANE al derecho a la Salud de la accionante.

---

[4] Concepto Departamento Administrativo de la Función Pública – Rad:20196000082151 del 14 de marzo de 2019.

Los actos administrativos objeto del escrito de la demanda, fueron expedidos salvaguardando el debido proceso, el derecho a la igualdad y la imparcialidad que deben revestir todos los actos de la administración, y como ya se mencionó, dentro de las competencias aludidas a la ANE que revisten la legalidad de los actos de los cuales el accionante pretende su nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento de los argumentos propuestos se invocan la Ley 1341 de 2009, 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y el Decreto Ley 760 de 2005. Así comoel concepto Rad:20196000082151 del 14 de marzo de 2019 del Departamento Administrativode la Función Pública – DAFP.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Para demostrar mi condición de apoderado de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, allegó el poder otorgado mediante Resolución 00083 del 19 de marzo de 2021, por el ingeniero Miguel Felipe Anzola Espinosa, Director General de la Agencia Nacional del Espectro, nombrado mediante Resolución No. 1468 del 17 de junio de 2019, cargo del cual tomó posesión mediante Acta No. 56 de la misma fecha.
2. Respetuosamente solicito al Señor Juez que decrete y tenga como prueba las documentales aportadas por el demandante.
3. Resolución 000538 del 8 de noviembre de 2011, expedida por la Agencia Nacional del Espectro “por medio de la cual se delegan unas funciones en el Subdirector de Soporte Institucional”.
4. Resolución 000393 del 9 de abril de 2010, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la indemnización a una exfuncionaria”.
5. Concepto con radicado N°20186000179011 del 01 de agosto de 2018, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
6. Resolución 000046 del 29 de enero de 2010, expedida por la Agencia Nacional del Espectro “por medio de la cual se hace un nombramiento provisional”.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 93 N° 17 – 45 Piso 4 – Bogotá DC. o en el correo: notificaciones@ane.gov.co

De la señora Juez,

IVETTE MARCELA LONDOÑO TAMAYO
CC 53.031.552 de Bogotá
TP 182.300 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 000083 DE 19 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se delega la función representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Agencia Nacional del Espectro"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de sus facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, 1978 de 2019 y los Decretos 093 de 2010 y 4169 de 2011

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional del Espectro – ANE, creada por la Ley 1341 de 2009, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4169 de 2011.

Que, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en dicha Ley.

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que mediante la Resolución N° 724 de 2018 la Agencia Nacional del Espectro modificó y adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la entidad, el cual contempla dentro de las funciones del Subdirector de Vigilancia y Control ejercer las funciones de representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o en aquellos que esta deba promover, cuando sea delegado para ello, de conformidad con el acto de delegación, con la facultad de otorgar poder a abogados internos o externos.

Igualmente, la Resolución N° 724 de 2018 contempla dentro de las funciones de los Asesores Jurídicos 1020 Grado 18 y Grado 15 adscritos a la Dirección General, la de representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la Agencia en los procesos que se instauren en su contra o en aquellos que estas deban promover, mediante la delegación o el poder que le otorgue el Director y la de mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar de manera general y con facultades para ejercer las funciones de representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Agencia Nacional del Espectro a GABRIELA POSADA VENEGAS, identificada con la

cédula de ciudanía N° 39.685.476 de Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 61.591 del CSJ, y a IVETTE MARCELA LONDOÑO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N°53.031.552 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N°182.300 del CSJ, Asesora 1020, grado 15, adscritas a la Dirección General.

PARÁGRAFO. La representación judicial faculta a las funcionarias delegadas para que actúen en representación de la Agencia Nacional del Espectro en todos aquellos procesos judiciales que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe la entidad, o que se relacionen con asuntos inherentes a su competencia, conforme a su objeto y funciones. De igual manera para promover los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que sean necesarios instaurar en defensa de los intereses de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las funcionarias delegadas tendrán las facultades de que tratan los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Las funcionarias delegadas tendrán en cuenta en sus actuaciones las prohibiciones que en relación con los derechos litigiosos incumben a las entidades públicas. En consecuencia, no podrán conciliar, transigir, allanarse a las demandas o confesar, sino de conformidad con los presupuestos establecidos en las normas legales.

En particular, las funcionarias delegadas no podrán conciliar sin la autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad. Así mismo, no podrán allanarse a la demanda sin la autorización previa y expresa prevista en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 98 del Código General del Proceso, ni transigir ni desistir sin las autorizaciones y formalidades previstas en los artículos 313 y 314 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Las funcionarias delegadas podrán en ejercicio de dicha facultad, otorgar poderes especiales a abogados internos o externos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación designe para que representen a la entidad.

Los apoderados tendrán las mismas limitaciones señaladas para en relación con las funcionarias delegadas.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 000131 del 29 de febrero de 2016.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA
Director General

Proyectó: Ivette Marcela Londoño Tamayo - Asesora Dirección General.
Revisó: Gabriela Posada Venegas – Asesora Dirección General
Aprobó: Santiago Peláez
Doris Reinales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESPACHO SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001468 DE 2019 17 JUN 2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley No. 489 de 1998, la Ley No. 909 de 2004, la Ley No.1341 de 2009 y el Decreto No.1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley 1341 de 2009 establece que la Agencia Nacional del Espectro - ANE, estará representada, dirigida y administrada por un Director General, quien será nombrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por un periodo de cuatro (4) años, reelegible por una vez.

Que se ha considerado nombrar al señor **MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.739, en el cargo de Director de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Agencia Nacional del Espectro - ANE.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al señor **MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.739, en el cargo de Director de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, con una asignación básica mensual de 17.891.129 de pesos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del día en que el señor **MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA** tome posesión del cargo.

Dada en Bogotá D. C., a los 17 JUN 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SYLVIA CONSTAÍN
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Aprobó: Luz Ángela Cristancho Corredor
Proyectó: Daniel González Martinez

Libertad y Orden 056

ACTA DE POSESIÓN No.

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 18 del mes de junio de 2019, se presentó ante la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el señor ***MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.739, con el objeto de tomar posesión en el empleo de Director de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, nombrado mediante Resolución No. 1468 del 17 de junio de 2019.*

La ministra, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Así mismo, manifestó que mantendrá la confidencialidad de la información que tuviere conocimiento en el ejercicio del cargo, respetando y acatando lo establecido en la Ley, acogiendo en su integridad los principios éticos que hacen parte de la carta de valores del Ministerio.

La Ministra

SYLVIA CONSTAÍN

El Posesionado

MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA

ANE
Agencia Nacional del Espectro

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 000538 DEL 08 NOV. 2011

"Por la cual se delega unas funciones en el Subdirector de Soporte Institucional"

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO,

En uso de sus facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, los Decretos 093 y 094 de 2010 y el Decreto 4169 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro – ANE, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto 4169 de 2011, se modificó la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro y se reasignaron funciones entre ella y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, transformándola en una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que de conformidad con el literal a), del numeral 3, del artículo 11, de la Ley 80 de 1993, tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva, entre otros, los jefes de unidades administrativas especiales.

Que, a su vez, el artículo 12 de la citada Ley, dispone: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 9, de la Ley 489 de 1998, establece: *(...) los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los*

REPUBLICA DE COLOMBIA ANE AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

"Por la cual se delega unas funciones en el Subdirector de Soporte Institucional"

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política."

Que el artículo 110, del Decreto 111 de 1996, establece que: *"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)."*

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades, territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica ". (...)

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Subdirector de Soporte Institucional de Agencia Nacional del Espectro las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto conforme la ejecución del presupuesto anual de la Agencia Nacional del Espectro, con sujeción a las normas presupuestales que rigen la materia.
2. Adelantar los procesos contractuales que adelante la Agencia Nacional del Espectro y adjudicar los contratos correspondientes.
3. Suscribir los contratos de la Agencia Nacional del Espectro, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos.
4. Suscribir los convenios de la Agencia Nacional del Espectro, sin consideración a la naturaleza de los mismos, con o sin cuantía.
5. Celebrar, adicionar, modificar, ampliar o prorrogar los contratos o convenios de la Agencia Nacional del Espectro.
6. Ordenar mediante acto administrativo los gastos de funcionamiento e inversión que afecten el presupuesto de la Agencia Nacional del Espectro.
7. Imponer las sanciones legales y contractuales a que den lugar el incumplimiento de los contratos estatales suscritos por la Entidad.
8. Suscribir los actos de liquidación de los contratos y/o convenios celebrados por la Agencia Nacional del Espectro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

ANEXO

"Por la cual se delega unas funciones en el Subdirector de Soporte Institucional"

9. Ordenar la transferencia de dinero a las entidades que la Ley determine.
10. Ordenar el gasto y autorizar el pago de las nóminas de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y demás prestaciones de los empleados de la Agencia Nacional del Espectro.
11. Autorizar y ordenar el pago de las vacaciones del personal de la Agencia Nacional del Espectro de conformidad con las normas legales vigentes o de la compensación en dinero, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Todos los actos que expida el Subdirector de Soporte Institucional de la Agencia Nacional del Espectro, en virtud de las facultades que se delegan por medio de esta resolución solo llevarán su firma.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá, D.C.,

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANE
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

OSCAR GIOVANNI LEÓN SÚAREZ
Director General

Elaboró: Johanna Medina
Revisó: Mauricio Bolaños
Aprobó: Jorge Dussan

-3-

Anexo Lb. 2

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 000393 DE -9 ABR. 2010

"POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A UNA EXFUNCIONARIA "

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 091 de 2010, y conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que la exfuncionaria RUTH MARIN identificada, con cédula de ciudadanía número 39,529,534 se vinculó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 06 de Diciembre de 1991 ;

Que mediante comunicación de fecha 22 de enero de 2010, suscrita por el Secretario General de este Ministerio, se le informa sobre la supresión del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO grado 11 a partir de la fecha

Que la EXFUNCIONARIA RUTH MARIN, tiene derecho al reconocimiento de la indemnización, proporcional al tiempo efectivamente laborado hasta la fecha de su retiro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Reconocer a la EXFUNCIONARIA RUTH MARIN el siguiente valor por concepto de indemnización de acuerdo con los considerandos de este proveído:

Concepto	Valor
Indemnización Supresión Cargo	$ 31,602,552.00
Total Ingresos	$ 31,602,552.00

ARTICULO SEGUNDO: Efectuar los descuentos que se describen a continuación

Concepto	Valor
Crediservicios S.A. Largo Plazo	$ 8,277,228.00
Coopmincom Crédito Largo Plazo	$ 7,164,737.00
Total Descuentos	$ 15,441,965.00

ARTICULO TERCERO: Pagar la suma de Dieciséis millones ciento sesenta mil quinientos ochenta y siete pesos $ 16,160,587.00 con cargo al presupuesto de la actual vigencia, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 37 del 07 de abril de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 000393 DE - 9 ABR. 2010

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a - 9 ABR. 2010

CARLOS JOSE BITAR GALLI

Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION

20186000179011
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20186000179011
Fecha: 01-08-2018 12:20 pm

Bogotá D.C.

Doctor
MAURICIO BOLAÑOS MACIAS
Asesor Dirección General
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
Correo electrónico: mauricio.bolanos@ane.gov.co

REFERENCIA: RETIRO DEL SERVICIO. Indemnización por supresión del empleo **RADICACION.: 2018-206-017487-2** del 9 de Julio de 2018

Respetado señor:

De manera atenta nos referimos a su consulta relacionada con los efectos frente a la aplicación del artículo 30 de la Ley 1341 de 2009 [1] que señala lo siguiente:

> **ARTÍCULO 30. FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES TRASLADADOS A LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO.** Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que sean vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro, serán las siguientes:
>
> 1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.
> 2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Agencia Nacional del Espectro de funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no afectará el régimen salarial y prestacional vigente. De igual manera, los mismos funcionarios, que actualmente cuentan con el Plan Complementario de salud, seguirán gozando de este beneficio.

[1] Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Los derechos de los trabajadores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán plenamente respetados en los casos de fusión, transformación, reestructuración o traslado.

En relación con empleados públicos vinculados al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a su expedición

Situación diferente se presenta cuando ante la supresión del empleo de carrera su titutar opta por la indemnización, en cuyo caso se deberá acudir a lo dispuesto porel artículo 44 de la ley 909, asi:

"**ARTÍCULO 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.**

Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, **se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.** El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, **el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.**(...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece:

"**ARTÍCULO 2.2.11.2.1 Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo.** Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el articulo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha reincorporación, será actualizada la inscripción y el empleado continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.

De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado en el decreto ley el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera.

Parágrafo. Producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales."

Conforme lo señalado anteriormente, los empleados inscritos en carrera administrativa a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho:

1. Preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal.
2. De no ser posible la incorporación, pueden optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes de otras entidades del estado o a recibir indemnización. De no ser posible la reincorporación, el empleado será indemnizado.

El derecho preferencial es una regla en beneficio de los empleados de carrera y una obligación para la Administración de incorporar en los empleos de la nueva planta de personal a quienes se les ha suprimido su cargo, así como de reincorporar, después del retiro, cuando el empleado opte por ello o recibir la correspondiente indemnización.

Cuando se trata de incorporaciones a cargos de una nueva planta de personal adoptada dentro de un proceso de reestructuración, es necesario acudir a lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1978 [2], sobre movimientos de personal con ocasión de las reformas en las plantas:

"**Artículo 81.** Del movimiento de personal con ocasión de las reformas en las plantas. Siempre que se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo, la incorporación de sus empleados a los nuevos cargos establecidos en ella se sujetará a las siguientes reglas:

1) No será necesario el cumplimiento de requisitos distinto al de la firma del acta de posesión:

a) Cuando los nuevos cargos sean iguales a los de la planta anterior en su denominación y grado, y tengan, por consiguiente, las mismas funciones e idénticos requisitos para su ejercicio.

b) Cuando los nuevos cargos solo se distingan de los de la antigua planta por haber variado su grado de remuneración, como efecto de un reajuste de salarios ordenado por la ley.

c) Cuando los nuevos cargos tengan funciones similares a los de la planta anterior, pero para su desempeño se exijan los mismos requisitos.
En este caso la incorporación se tomará como traslado.

2) La incorporación se considera como nuevo nombramiento o como ascenso según se trate de empleados de libre nombramiento y remoción o de empleados de carrera, respectivamente y deberá estar precedida en todo caso de la comprobación del lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del nuevo cargo:

a) Cuando se haya dispuesto la supresión de cargos fijados en la planta anterior, y la creación de nuevos empleos con diferentes funciones y requisitos mínimos para su ejercicio.

b) Cuando la reforma de la planta tenga por objeto reclasificar los empleos de la planta anterior, para fijar otros de mayor jerarquía dentro de una misma denominación.

En toda incorporación de funcionarios de carrera a cargos de superior jerarquía y responsabilidad, que de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo se considera ascenso, será indispensable, además, el

[2] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones

cumplimiento de las disposiciones que sobre movimiento de personal escalafonado se establezcan en el estatuto de servicio civil y carrera administrativa.

La incorporación no implica solución de continuidad en el servicio para ningún efecto legal. En ningún caso la incorporación podrá implicar desmejoramiento en las condiciones laborales salariales de los funcionarios que ocupaban empleos de la planta anterior".

De acuerdo con lo anterior, la incorporación en un empleo como consecuencia de un proceso de reestructuración deberá efectuarse mediante resolución expedida por el jefe del organismo, el cual no implica un nuevo nombramiento, ni solución de continuidad en el servicio para ningún efecto legal, siempre y cuando se efectúe en empleos equivalentes; no obstante, los empleados incorporados a la nueva planta de personal deben tomar posesión del empleo (firma del acta de posesión), en razón a que el acto administrativo de creación de la nueva planta de personal deroga la anterior.

De acuerdo con las normas en cita, solo el empleado a quien le supriman el empleo como consecuencia de una reestructuración, y que en ese momento acredite sus derechos de carrera, tiene derecho a optar por la reincorporación en otro empleo igual o equivalente, o por la indemnización.

Por su parte, el Decreto Ley 760 de 2005, "por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones" consagra:

"ARTÍCULO 29. De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole, además, el derecho que le asiste de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2o del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, conforme con las reglas establecidas en el artículo anterior, o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004."

"ARTÍCULO 30. El ex empleado deberá manifestar su decisión de aceptar la indemnización u optar por la revinculación, mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el artículo anterior.

Si no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la indemnización."

En caso de optar por la indemnización, ésta se liquidará teniendo en cuenta el tiempo de servicio continuo a partir de la fecha de posesión como empleado público en el órgano o en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo, lo que tiene como consecuencia que se configura una de las causales de retiro del servicio consistente en la supresión del empleo

En este sentido tenemos que el exfuncionario, al optar por la indemnización, perderá los beneficios por su vinculación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues como se indicó su vinculación legal y reglamentaria se terminó como

consecuencia de optar por la indemnización al suprimir su empleo de la planta del citado Ministerio.

Ahora en el caso bajo estudio, si con posterioridad a recibir la indemnización por del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un ex empleado se vincula a la Agencia Nacional del Espectro, se entenderá esta como una nueva vinculación en una calidad diferente (nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción, temporal, en periodo de prueba en un empleo de carrera por concurso de méritos o provisional).

Por lo tanto en criterio de esta Dirección Jurídica a partir de su posesión en el respectivo empleo en la Agencia Nacional del Espectro, tendrá derecho al reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales y demás beneficios establecidos con su nuevo empleador.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

R, Gonzalez
12602.8.4

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

RESOLUCIÓN NUMERO 000046 DE 2010 29 ENE 2010

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 211 de la Constitución Política, los Decretos 1950 de 1.973, 1679 de 1.991, la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, la Ley 1341 del 30 de julio 2009 y el Decreto 094 de 2010,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente por el término de seis (6) meses a la doctora **RUTH MARIN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.529.534, en el cargo de Profesional Universitario 2044-11 de la Planta Globalizada de la Agencia Nacional del Espectro, con una asignación mensual de $1.963.836.oo.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde el día en que la doctora **RUTH MARIN**, tome posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, DC., 29 ENE. 2010

JOAQUIN GABRIEL RESTREPO MEJIA
Director